



## **ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU PERMANENCIA EN LOCALES DESIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO.**

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y artículo 4 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **“Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Vehículos en la Vía Pública y su permanencia en locales designados por el Ayuntamiento”** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

### **Artículo 2.- Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la Tasa por la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su traslado a un depósito municipal, o su inmovilización por procedimiento mecánico, en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en la misma.

### **Artículo 3.- Hecho imponible.**

Son objeto de esta Tasa:

1. La actividad de recogida de vehículos de la vía pública tanto por las auto-grúas del Ayuntamiento como por aquellos otros que éste contratase para tal fin, con motivo del estacionamiento, en los supuestos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, en la normativa municipal sobre circulación y estacionamiento en la localidad y en los Bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan, o bien a requerimiento de autoridades o funcionarios que, en el ejercicio de su cargo, estuviesen facultados para ordenar la retirada de los vehículos, o por petición de los interesados.
2. La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.
3. La utilización de los locales municipales destinados a depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública, por alguno de los motivos señalados en la presente Ordenanza.

### **Artículo 4.- Supuestos.**

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:



1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.
3. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación.
4. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
7. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado.
9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
10. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
12. Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.
13. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.
14. Cuando un vehículo se encuentre en zonas de estacionamiento con permanencia limitada no teniendo tarjeta de estacionamiento, sobrepase el tiempo controlado o exceda del límite de horario permitido.
15. Cuando se trate de un vehículo accidentado.
16. Cuando se carece de seguro obligatorio u otra clase de documentación por cuya carencia está prohibida la circulación según la normativa en vigor.
17. Cuando se trate de un vehículo en estado de abandono, salvo que el titular renuncie de manera expresa al mismo, o que el vehículo se considere residuo sólido urbano.
18. Cuando se trate de vehículos con embargo judicial o reclamación de alguna deuda económica por parte de la Recaudación Ejecutiva.



**Artículo 5.- Notificación al titular.**

1. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto sea posible, debiendo dejar un impreso de advertencia del traslado de aquél.

2. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

**Artículo 6.- Inmovilización.**

1. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Policías Municipales inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

2. La inmovilización se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, previo pago de los gastos ocasionados.

**Artículo 7.- Supuestos en los que procede la inmovilización.**

1. Los supuestos de inmovilización son todos aquellos en los que la normativa sobre tráfico y circulación, por carencias administrativas, transporte terrestre, normativa sobre tacógrafos, contaminación acústica, elementos de seguridad en los vehículos lo prevean.
2. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación o el que lleve no sea válido.
3. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya.
4. Cuando por deficiencias del vehículo, éste constituya un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
5. Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente.
6. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda de un 10% de los que tiene autorizado.
7. Cuando las posibilidades de movimiento o campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de obstáculos transportados.
8. Cuando el conductor sobrepase las tasas de alcohol máximas permitidas.



**Artículo 8.- Denuncia judicial.**

1. Cuando el sistema de inmovilización del vehículo fuera manipulado y deteriorado o fuese sustraído con el vehículo , se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad judicial, haciendo constar el daño producido a la propiedad municipal.
2. Independientemente de la denuncia ante la autoridad judicial, en los casos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, se formulará también denuncia ante la Jefatura Provincial de Tráfico por infracción del artículo 292 bis del Código de la Circulación.

**Artículo 9.- Restitución y levantamiento.**

1. Una vez trasladado el vehículo al depósito municipal o inmovilizado por las causas reguladas en la presente Ordenanza, o la normativa específica en vigor, el conductor , el propietario o, en su defecto, el titular administrativo, solicitará de la Policía Municipal restitución o levantamiento de la inmovilización, previa su identificación y las comprobaciones relativas a su personalidad.
2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las tasas, apercibiendo al interesado de que si en el plazo de un mes no hubiese hecho efectivos los gastos, juntamente con la sanción que proceda, se podrá acudir, para el reembolso de los citados gastos, a la vía de apremio administrativa.
3. Transcurrido el plazo del mes señalado en el requerimiento, el Alcalde ordenará la ejecución de la vía de apremio administrativa de los créditos derivados de la retirada y depósito del vehículo, acumulándose a este procedimiento las multas que se hubieren impuesto al titular del vehículo o a su conductor, según proceda.

**Artículo 10.- Tarifas.**

El conductor del vehículo, y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima, habrán de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasionados, que serán los siguientes:

- |   |       |
|---|-------|
| a) Por la inmovilización de vehículos en la vía pública                               | 5,20  |
| b) Por la retirada de motocicletas  | 10,20 |
| c) Por la retirada de automóviles de turismo y tonelaje hasta 3.500 kgs.              | 57,70 |
| d) Por la retirada de toda clase de vehículos cuyo tonelaje sea superior a 3.500 kgs. | 78,65 |

Cuando los servicios sean fuera del casco urbano, se satisfarán además de las cuotas anteriores enunciadas, por cada kilómetro que haya de recorrer la grúa: 0,30 euros.



Si además del servicio normal se requiere la utilización de pluma, se incrementarán las tarifas anteriores por cada hora de servicio o fracción en 52,20 euros.

Los servicios anteriores se aumentarán en un 20% cuando se lleven a cabo en horas nocturnas o festivas.

Si en el momento de retirada del vehículo se presentara el propietario del mismo, los derechos quedarán reducidos a la mitad.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, que se fijan en la siguiente cuantía:

a) Por el depósito y guarda de motocicletas y demás vehículos análogos, por día	2,10
b) Por el depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con tonelaje hasta 3.500 kgs, por día	3,05
c) Por el depósito y guarda de camiones, tractores, remolques, etc con tonelaje superior a 3.500 kgs, por día	5,10

#### **Artículo 11.- Sanciones y multas.**

La exacción de tasas que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las Normas de Circulación o de la Policía Urbana.

#### **Artículo 12.- Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende a todo el término municipal de Crevillent.

#### **Artículo 13.- Titulares desconocidos.**

Cuando los titulares de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza resultaren desconocidos, se procederá, respecto a los vehículos, de conformidad con la normativa que regula los supuestos de abandono de los vehículos.

#### **Artículo 14.- Abandono de vehículos.**

Respecto del abandono de vehículos en la vía pública se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 35.3 del Real Decreto 28/1998 de 23 de diciembre del



Reglamento General de Vehículos y el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 5/1997 de 24 de Marzo y ampliado por la Ley 11/1999 de 21 de Abril.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Municipal podrá ejercitar las acciones que correspondan contra el titular para el resarcimiento de los gastos causados.

#### **Artículo 15.- Sujetos pasivos**

- 1) Los titulares de los vehículos
- 2) En los casos de estancia por larga duración de vehículos tendrán la condición de sujetos pasivos de esta Tasa a título de contribuyente:
  - a) En los casos incursos en procedimiento judicial o administrativo, el particular que inste el procedimiento.
  - b) Si es de oficio por una administración que no sea la de Justicia, la administración que lo solicite.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Crevillent, Octubre de 2.014

La Concejala de Hacienda